



Al contestar cite el No. 2021-03-011685



Tipo: Salida Fecha: 10/11/2021 08:18:09 AM  
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN  
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 6 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001628

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

RADIO GUADALAJARA LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZAN DERECHOS DE PETICION, SE DA TRAMITE, NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD Y SE ADVIERTE

#### PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

39951

#### I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Derecho de petición presentado el día 09 de octubre de 2021, identificado con el radicado número 2020-01-608077, la señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ en calidad de acreedora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicita:

(...)

#### PRETENSIONES

PRIMERO: Como quiera, que presumo que se han presentado irregularidades en este proceso de liquidación, muy respetuosamente solicito FOTOCOPIA SIMPLE DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE identificado bajo el RADICADO: 39951, a fin de verificar, que en este proceso se ha garantizado el principio constitucional del Debido Proceso, TODO A MI COSTA, valor que cancelare, una vez se me notifique el valor de las mismas y el lugar donde debo realizar el pago.

2. Con escrito radicado bajo el número 2021-01-632626 de fecha 27 de octubre de 2021, la señora Bertha Catalina González Sánchez, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad B.C. GONZALEZ & COMPAÑÍA S EN C., presenta derecho de petición, para que dentro del proceso de liquidación de venta y adjudicación de bienes de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, realizo oferta el día 16 de julio de 2021, por la cesión de los derechos de concesión de la emisora Radio Guadalajara de Buga que opera en la frecuencia 1.410 A.M. KHz y que a la fecha no se le ha informado sobre dicha cesión, por lo tanto solicita se le comunique sobre la gestión adelantada por este Despacho para que le sea adjudicado dicho derecho de concesión de acuerdo con la oferta realizada.
3. Mediante escrito radicado bajo el número 2021-01-642173 del 29 de octubre de 2021, la señora Bertha Catalina González Sánchez, en calidad de socia de las sociedades en liquidación coordinada, manifiesta que, *“siente pena por haber enviado el 9 de octubre del año en curso por la Web Master el escrito de fecha 20 de agosto de 2020, referenciado “Derecho de Petición en interes Particular” en donde elaboré prejuicios sin fundamento alguno y muy seguramente llevada por la angustia y desesperación al contemplar la posibilidad de perder la concesión de la emisora Radio Guadalajara 1410 a.m. y tenerla como una institución bugueña con posibilidades de terminación.*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



*Agrego además que se observa, señor Intendente, que el escrito está fechado el 20 de Agosto de 2020 y fue subido a la Web Master el 24 de Agosto de ese mismo año, e inexplicablemente, sin justificación alguna, aparece nuevamente como si la suscrita lo hubiese remitido una vez más el 9 de Octubre de 2021...*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Respecto a los Derechos de Petición presentados por la señora Bertha Catalina Gonzalez Sánchez:

4. Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, los memoriales detallados en los numerales 1 y 2 de los antecedentes, este Despacho encuentra oportuno señalar en primer lugar que bajo el actual régimen concursal colombiano, contenido en la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ostenta y ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos concursales, por lo tanto, sus pronunciamientos se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, no siendo procedente el Derecho de Petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, así:

*“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T-377 de 2000. Esta posición fue expuesta previamente en las Sentencias T-334 de 1995 y T07 de 1999, siendo reiterada en la Sentencia T-311 de 2013).*

5. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el Derecho de Petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos definidos en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos (Sentencia T-412 de 2006):

*“(...) Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:*

*‘Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.*

*(...)*

***El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código. (Negrilla fuera de texto)’.***

6. De lo anterior, se desprende que los pronunciamientos del Despacho se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales y, por tanto, **no es procedente acudir al derecho de petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional.** Dado lo anterior, si bien es cierto que toda persona puede presentar peticiones



respetuosas a las autoridades, no es menos cierto que dichas peticiones están gobernadas por normas procesales o procedimentales fijadas por el legislador, según corresponda, es decir, según se trate de una autoridad judicial o administrativa, así como del objetivo que se pretende con la petición.

7. En ese sentido, en el caso sub judice, si bien la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es una autoridad administrativa, en los procesos de liquidación judicial actúa en desarrollo de las funciones jurisdiccionales otorgadas en la Ley 1116 de 2006, según lo habilita la Constitución Política en su artículo 116, de ahí que el Despacho deba reiterar que las peticiones presentadas, aún bajo el ropaje del derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior, tendientes a obtener del Juez alguna actuación propia del proceso, no tendrán el carácter de tal y, por lo tanto, están sometidas a las normas procesales consagradas en el Código General del Proceso y de la Ley 1116 de 2006.
8. En consecuencia, debido al carácter jurisdiccional del proceso de liquidación judicial, el cual, valga reiterar, se encuentra en la etapa Adjudicación de bienes, por lo cual, este Despacho procederá a rechazar los Derechos de Petición presentados por la señora Bertha Catalina González Sánchez.
9. Revisado el expediente del proceso de liquidación judicial y en especial la solicitud de copias presentada por la señora Bertha Catalina González Sánchez, el Despacho le advertirá, primero que toda la información que requiera de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial puede ser vista en el expediente, al cual se accede en la página de la entidad, [www.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos](http://www.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos), donde digita el Nit de la sociedad y tiene acceso al mismo y segundo ordenará el envío vía electrónica copia de la totalidad del expediente.
10. Es pertinente anotar que, se adjuntará link para la consulta del expediente concursal dado el volumen del expediente físico y en atención a las circunstancias sociales y de salubridad pública que acaecen actualmente.

**Respecto a la solicitud de cesión de derechos de la concesión de la Emisora Radio Guadalajara 1410 a.m.**

11. No obstante lo antes señalado y pese a que no procede el derecho de petición en actuaciones judiciales por las razones ya reseñadas, este Despacho dará trámite a la solicitud presentada por la señora Bertha Catalina González Sánchez, respecto a la solicitud de adjudicación de la concesión de la emisora Radio Guadalajara 1410 a.m., de conformidad con las reglas y etapas que se surten en este concurso liquidatorio, en los siguientes términos:
12. Del inventario de bienes valorados, presentado por la liquidadora, bajo el número de radicación 2020-03-010788 de fecha 02 de octubre de 2020 a folio 184 al 310 del radicado, se corrió traslado identificado con el radicado 2020-03-012061 y consecutivo 620-000279 de fecha 05 de noviembre de 2020, el cual se surtió entre los días 06 al 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 y según las reglas dispuestas en el artículo 2.2.2.13.1.5 del Decreto 1074 de 2015.
13. Por medio de los memoriales 2020-01-597117 del 12 de noviembre de 2020 y 2020-01-606612 del 20 de noviembre de 2020, entre otros, el señor José Tomas Esquivel Montoya en calidad de Apoderado de la señora Bertha Catalina González Sánchez presentó objeción al proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Asignación de Derecho de Voto al igual que al Inventario Valorado.
14. De las objeciones presentadas, se corrió traslado identificado con el radicado número 2020-03-013669 y consecutivo 620-000312 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual se surtió entre los días 15 al 17 de diciembre de 2020.

15. La liquidadora presentó por la web master el 26 de enero de 2021, bajo radicación 2021-03-000417, el informe de Objeciones, Conciliación y Créditos de que trata la Resolución 100-001027 de fecha 24 de marzo de 2020, informando sobre la celebración de conciliaciones totales de las objeciones presentadas al inventario valorado por los señores JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA y JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ, y quedando pendiente por resolver las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por los apoderados **JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA**, **JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ**, **HENRY CAMPO Y RODRIGO LONDOÑO**.
16. El apoderado judicial de la señora Bertha Catalina González Sánchez, presentó objeción mediante escrito con radicación No. 2020-01-606612 de fecha 23 de noviembre de 2020, señalando que, presento objeción al inventario valorado de bienes de la sociedad, indicando que los bienes físicos que componen la emisora Radio Guadalajara 1.410, A.M, no solamente son antiguos, obsoletos, no digitales y de muy poca valoración, sino que varios de ellos no están en funcionamiento o no son recuperables, por lo cual presenta un dictamen pericial rendido por el profesional Mario Fernando Calle Uribe con RNA 3361 - Fedelonjas y RAA - 70042948.
17. El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y que consta en Acta allegada como anexo del radicado 2021-03-000417 del 27 de enero de 2021, la liquidadora informa a los objetantes, como propuesta de conciliación, la Liquidadora propone a los objetantes se considere la justa media de valoración que arroje el avalúo respectivo, esto es el valor intermedio entre el más bajo y más alto de los avalúos presentados por los objetantes y la liquidadora.
- Por lo anterior quedan **CONCILIADAS** las objeciones presentadas sobre el Inventario Valorado de Bienes de la sociedad, así:
- a) En relación al inmueble identificado con M.I 373-42319 se concilia el valor del avalúo en la suma de **\$485.966.667**.
  - b) En relación al inmueble identificado con M.I 373-42315 se concilia el valor del avalúo en la suma de **\$208.911.267**.
  - c) En relación al inmueble identificado con M.I 373-42314 se concilia el valor del avalúo en la suma de **\$86.333.380**.
18. Por otra parte, en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y que consta en Acta allegada como anexo del radicado 2021-03-000417 de fecha 27 de enero de 2021, la liquidadora informa que, se concierta **CONCILIAR** como valor de los equipos de propiedad de la sociedad, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$30.710.444), **y se reitera, que la concesión para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora, otorgada por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tiene un valor económico, DE CERO (0) PESOS, considerando los efectos que trae la liquidación judicial de la sociedad beneficiaria de dicha concesión, como así quedo consignado por los dos peritos evaluadores en sus respectivos avalúos.**
19. Mediante Auto proferido en la audiencia de Resolución de Objeciones celebrada los días 06 y 20 de mayo de 2020 (Acta 2020-03-005396) entre otros se dispuso:

“(…)

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: APROBAR** el inventario de bienes valorado, presentado por la liquidadora de la sociedad concursada, reportado mediante escrito con radicado 2020-03-010788 de fecha 2 de octubre de 2020, actualizado, según informe de conciliación de objeciones, mediante radicado 2021-03-000417 de fecha 26 de enero de 2021, e incrementado por la recuperación de cartera, según radicado 2021-01-103849 de fecha 30 de marzo de 2021, el cual se encuentra conformado por los siguientes bienes:



Inventario de activos valorado	
Representado en:	VALOR
<b>Efectivo y Equivalentes de efectivo</b>	
Disponible	110.638.510,00
<b>Bienes Inmuebles</b>	
Mat. Inm. 373-42314	485.966.667,00
Mat. Inm. 373-42315	208.911.267,00
Mat. Inm. 373-42316	86.333.380,00
<b>Bienes Muebles</b>	
Maquinaria y Equipo - Muebles y Enseres	30.710.444,00
	<b>922.560.268,00</b>

20. De acuerdo con todo lo anterior, este operador judicial negará la solicitud presentada por la señora Bertha Catalina González Sánchez, respecto a la solicitud de adjudicación, como quiera que el inventario aprobado se encuentra en firme y no existe como se prueba el expediente, que la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial, tenga bienes inmateriales para adjudicar ya que entre las partes intervinientes en este proceso llegaron al acuerdo que la concesión para la prestación del servicio de radio difusión sonora otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA es CERO PESOS, por ende no puede ser objeto de adjudicación, por no tener un valor económico determinable.
21. Ahora bien, si la auxiliar de la justicia con las gestiones adelantadas ante las MINTIC determina que la concesión puede ser valorada por peritos expertos, tendría que adelantar las gestiones encaminadas a que se haga el respectivo avalúo y se presente al concurso como una adjudicación adicional a la que tendrían derecho los acreedores insolutos o en su defecto por remanentes los socios de la compañía hoy en concurso, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LOS DERECHOS DE PETICIÓN** presentados el día 09 de octubre de 2021, identificado con los radicados números 2021-01-608077 y el 27 de octubre de 2021, con radicación 2021-01-632626, por la señora Bertha Catalina González Sánchez, dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Bertha Catalina González Sánchez que el expediente de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, puede ser consultado en la página de la entidad, [www.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos](http://www.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos), donde digita el Nit de la sociedad y tiene acceso a todo el expediente.

**TERCERO: ORDENAR** el envío vía electrónica de copia de la totalidad del expediente de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para lo cual, se adjuntará link para la consulta del expediente concursal dado el volumen del expediente físico y en atención a las circunstancias sociales y de salubridad pública que acaecen actualmente.

**CUARTO: DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por la señora Bertha Catalina González Sánchez con radicación 2021-01-632626 de fecha 27 de octubre de 2021, atendiendo las reglas y etapas propias de este concurso liquidatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la señora Bertha Catalina González Sánchez con la radicación 2021-01-632626 de fecha 27 de octubre de 2021, respecto a la adjudicación de la concesión, presentada en el proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEXTO: ADVERTIR** a la liquidadora que, si la concesión de la emisora Radio Guadalajara de Buga 1410 a.m., dada a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, puede ser valorada por las gestiones adelantadas ante MINTIC, deberá adelantar las gestiones del caso para que expertos evaluadores presenten dicho avalúo y se adelante una adjudicación adicional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**  
Intendente Regional Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

2021-01-608077 /2021-01-632626 /2021-01-642173  
FUNC. H9432